

sujeta a la condición de que al finalizar el plan pueda ser producida por la explotación, al menos, el equivalente al 35 por 100 de la cantidad de los alimentos consumidos por los cerdos.

No obstante, aunque no se cumpla la condición expresada en el párrafo anterior, se podrán conceder ayudas para inversiones destinadas a mejorar la situación sanitaria del sector porcino, siempre que se respeten las limitaciones establecidas en el artículo 7.º de este Real Decreto, así como los requisitos que se indican a continuación:

a) Explotaciones dedicadas al engorde de lechones procedentes de otras explotaciones, en cuyo caso:

- La explotación deberá reconvertirse de forma que adopte un sistema de circuito cerrado. Es decir, que se garantice tanto el nacimiento de lechones como la totalidad de su engorde. Esta condición exigirá una separación clara y efectiva entre el sector de reproducción y el de engorde.

- Las ayudas sólo podrán concederse a las inversiones que se destinen efectivamente a la conversión de plazas de cerdos de engorde en plazas de cerdas de cría y a las que permitan evitar el contacto de los cerdos con piaras vecinas u otras fuentes de contagio.

Con el fin de lograr una eficaz protección sanitaria, estas inversiones deberán incluir medidas que tiendan a acondicionar las instalaciones existentes para el alojamiento de los cerdos.

- Una vez realizadas las inversiones, el número total de plazas para cerdos no sobrepasará el que existía con anterioridad a la reconversión.

b) Explotaciones carentes de garantías de higiene necesarias, especialmente aquellas en que los cerdos se hallen en libertad en el exterior o en edificios anticuados, en cuyo caso:

- La explotación estará situada en una zona que se caracterice por unas explotaciones de reducida superficie o unas tierras escasamente productivas.

- Las ayudas sólo podrán concederse a aquellas inversiones que se destinen a construir o renovar edificios, con el fin de mejorar la situación de la pira desde el punto de vista de la higiene, la calidad de la producción, las condiciones de trabajo y la protección del medio ambiente.

- Una vez realizadas las inversiones, el número total de plazas para cerdos no podrá sobrepasar el necesario para el alojamiento de la pira que existía previamente en la explotación.

c) Las explotaciones contempladas en los puntos a) y b) anteriores deberán disponer, al menos, de una hectárea de superficie agrícola por el equivalente de 100 plazas destinadas a cerdos de engorde.

d) Las autorizaciones contempladas en este apartado dejarán de ser aplicables el 31 de diciembre de 1990.

2. El apartado 5 del artículo 6.º se sustituye por el texto siguiente:

En cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 3.º del Reglamento (CEE) número 797/1985 del Consejo, los incrementos de la capacidad de producción auxiliares se limitarán a las inversiones que permitan la instalación de un máximo de 300 plazas de cerdos de engorde por explotación. Además, la concesión de las citadas ayudas estará condicionada a que se cumpla que el número total de plazas de cerdos de engorde, después de realizada la inversión, no supere las 800 plazas por explotación.

A los efectos anteriores, se establece que la plaza necesaria para una cerda de cría se corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

3. El guión segundo del apartado 5 del artículo 9.º se sustituye por el texto siguiente:

- Tres veces el número de plazas de cerdos resultante de los apartados 4 y 5 del artículo 6.º

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados los apartados 6 y 7 del artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece un programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Como consecuencia de las anteriores derogaciones, el apartado 8 del artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, pase a ser el apartado 6.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

8797

CORRECCION de erratas de la Resolución de 13 de marzo de 1990, del SENPA, por la que se regula el reembolso de la cotización del aceite de soja a las industrias que acrediten su utilización en la fabricación de ciertos productos.

Padecidos errores en la inserción de la Resolución de 13 de marzo de 1990, del SENPA, por la que se regula el reembolso de la cotización del aceite de soja a las industrias que acrediten su utilización en la fabricación de ciertos productos, publicada en el número 63 del «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el párrafo 2.º, línea 4.ª, donde dice: «las modificaciones de dicho régimen de control», debe decir: «las modalidades de dicho régimen de control».

En el párrafo 2.º a), donde dice: «importación de los productos referidos», debe decir: «importación de los productos referenciados».

En el párrafo 6.º, línea 4.ª, donde dice: «los productos reglamentarios», debe decir: «los productos reglamentados».

En el punto 1, 6.ª línea, donde dice: «ella referidos», debe decir: «ella referenciados».

En el punto 2.3, 2.ª línea, donde dice: «los productos referidos», debe decir: «los productos referenciados».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8798

RESOLUCION de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se da publicidad al texto íntegro de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987, reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías, con las modificaciones introducidas en el mismo por la de 28 de febrero de 1990.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de febrero del presente año ha realizado diversas modificaciones en el texto original de la Orden del citado Ministerio de 31 de julio de 1987, reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías.

Dado el carácter eminentemente práctico del contenido de la Orden modificada y la cotidianeidad de su aplicación, ha parecido conveniente dar publicidad al nuevo texto de la misma en su integridad a fin de facilitar el conocimiento del mismo, eliminando en lo posible las dudas que pudieran suscitarse respecto a su contenido por quienes vienen obligados a su cumplimiento.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al texto articulado íntegro de la Orden de 31 de julio de 1987 que, tras las modificaciones introducidas en el mismo por la de 28 de febrero de 1990, queda de la siguiente manera:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte público discrecional de mercancías, así como de transporte privado complementario de mercancías, se sujetarán a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º *Vehículos a los que han de estar referidas las autorizaciones.*-1. Las nuevas autorizaciones de transporte que de conformidad con la presente Orden hayan de otorgarse, habrán de estar referidas, en todo caso, a vehículos con capacidad de tracción propia.

Dichos vehículos se clasificarán en:

a) Ligeros, considerándose como tales aquellos cuyo peso máximo autorizado no exceda de seis toneladas, o que, aun sobrepasando dicho peso, tengan una capacidad de carga útil no superior a 3,5 toneladas.

b) Pesados, considerándose como tales aquellos cuyo peso máximo autorizado o, en su caso, capacidad de carga exceda del expresado en el apartado a) anterior en relación con los vehículos ligeros.

Las cabezas tractoras o tractocamiones tendrán, en todo caso, la consideración de vehículos pesados.

2. Los vehículos a los que hayan de estar referidos las correspondientes autorizaciones habrán de ser propiedad de los titulares de éstas, estando a su nombre el correspondiente permiso de circulación, haber sido arrendados en régimen de «leasing», o bien, salvo que se trate de autorizaciones de transporte privado para vehículos pesados, haber sido arrendados en las condiciones prescritas en el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero.